



## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

### EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 03 DE JUNIO DEL 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 10 DE JUNIO DEL 2026 a las 4:30 p.m.**

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	EEC-141	LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS	VSC 949	17/03/2026	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO APLICA

  
**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.**



Ibagué, 28-04-2026 07:36 AM

Señor (a) (es):

**LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS**

**Email:**

**Teléfono:** 2643652

**Celular:** 0

**Dirección:** CENTRO COMERCIAL LA 5a LOCAL 251

**Departamento:** TOLIMA

**Municipio:** IBAGUÉ

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución VSC No. 949 del 17 de marzo del 2026.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EEC-141**, se ha proferido la Resolución **VSC No. 949 del 17 de marzo del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,

**LINARES  
ROZO DIEGO  
FERNANDO**

Firmado digitalmente  
por LINARES ROZO  
DIEGO FERNANDO  
Fecha: 2026.04.28  
07:37:06 -05'00'

**DIEGO FERNANDO LINARES ROZO**

**Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué.**

Anexos: 22 Páginas.

Copia: No aplica

Elaboró: Angie Cardenas - Técnico Asistencial.

Revisó: Diego Linares - Coordinador Par Ibagué.

Fecha de elaboración: 28-04-2026 07:36 AM.

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: EEC-141

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD  
MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 949 DE 17 MAR 2026**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141."**

**GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 6 de septiembre de 2006 **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS** firmó el contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción No. **EEC-141** con los señores **LUIS ÓSCAR HERNÁNDEZ ARIAS** y **MARÍA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**. El contrato tiene un área de **4 hectáreas y 3995 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de COELLO departamento de TOLIMA cuenta con una vigencia de treinta (30) años distribuidos en tres (3) etapas: exploración 3 años, construcción y montaje 3 años y explotación 24 años. El día 29 de junio de 2007 se inscribió el contrato de concesión en el Registro Minero Nacional.

A través de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023**, en firme desde el día 27 de noviembre del 2023 según constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I - 204 del 13 de diciembre del 2023**, se declaró la **CADUCIDAD** y **TERMINACIÓN** de la concesión minera No. **EEC-141** por el *no pago de las multas impuestas por la autoridad minera durante la vigencia de la concesión y la no reposición de las garantías contractuales*; artículo 112 (literal f) de la ley 685 de 2001). Acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 08 de abril de 2024.

Con la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025** la autoridad minera declaró unas obligaciones económicas para el contrato de concesión minera No. EEC-141.

El acto administrativo surtió el siguiente trámite de notificación: El apoderado de la titular minera **MARÍA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** fue citado para notificar personalmente la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025** con el oficio ANM No. **20259010593491** del 03 de octubre del 2025 con guía de entrega del 10 de octubre del 2025 según plantilla No. 130038937551; los titulares mineros, señores **LUIS OSCAR HERNÁNDEZ ARIAS** y **MARÍA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** fueron citados para notificar personalmente el acto administrativo reseñado con el

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

oficio ANM No. **20259010593501 del 03 de octubre del 2025** con publicación de citación en sede electrónica PAR – I – 007 – 2025 con FECHA DE FIJACIÓN del día 16 de octubre del 2025 a las 7:30 a.m.; y con FECHA DE DESFIJACIÓN del día 22 de octubre del 2025 a las 4:30 p.m.

La autoridad minera gestionó la notificación por aviso al apoderado de la titular minera **MARÍA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** con el oficio ANM No. **20259010594821** del 22 de octubre del 2025 con guía de entrega del 24 de octubre del 2025 según plantilla No. **130038938015**. El señor **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS** fue notificado por aviso con el oficio ANM No. **20259010594821** del 22 de octubre de 2025 el cual fue publicado en la sede electrónica con el aviso PARI-002-P-2025 con FECHA FIJACIÓN del día 08 DE ENERO DEL 2026 a las 7:30 a.m. y con FECHA DESFIJACION del día 15 DE ENERO DEL 2026 a las 4:30 p.m.

El apoderado de la Sra. **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, quien en vigencia del Título Minero era concesionaria, presentó recurso de reposición contra la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025**. El escrito de presentación corresponde a los radicados ANM No. **20251004266822** del 10 de noviembre del 2025; radicado ANM No. **20259010596182** del 07 de noviembre del 2025 y el radicado ANM No. **20251004265152** del 07 de noviembre del 2025.

A través del **AUTO PAR – I No. 000060 del 20 de enero del 2026** notificado por el **estado jurídico No. 007 del 21 de enero del 2026**, la autoridad minera gestionó el traslado de los radicados ANM No. **20251004266822** del 10 de noviembre del 2025; radicado ANM No. **20259010596182** del 07 de noviembre del 2025 y radicado ANM No. **20251004265152** del 07 de noviembre del 2025 en el cual el apoderado de la recurrente aporta pruebas documentales en su recurso de reposición, así como del **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025**. A través de este concepto, la autoridad minera evalúa y acredita el registro de los pagos aportados en el escrito de reposición, debidamente causados en el sistema de cartera de la entidad.

Con el **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025** en sus recomendaciones y conclusiones señala:

“(…)

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**3.1. Se recomienda DEJAR SIN EFECTO JURIDICO** los requerimientos realizados mediante resolución VSC-2569 del 01 de octubre del 2025 se dispuso:

- **ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR** que los señores **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

**TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$38.057) M/CTE**, por concepto de intereses de canon superficial de la primera anualidad de **CONSTRUCCION Y MONTAJE**, vigencia 2010, desde 29/06/2010 – 11/09/2014.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141. TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$30.156), por concepto de intereses de canon superficiario de la segunda anualidad de CONSTRUCCION Y MONTAJE, vigencia 2011, desde 29/06/2011 - 11/09/2014.**

Teniendo en cuenta que dichos valores que se encuentran inscritos en el estado de cartera y aparecen pagados

**3.2. Se informa al profesional jurídico** que el saldo requerido mediante Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023, ejecutoriada y en firme el 27 de noviembre del 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de abril de 2024, donde se resuelve:

**ARTÍCULO TERCERO.** - Declarar que los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.600) por concepto de saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje más los intereses que se causen desde el 4/08/2018 hasta la fecha de cancelación de la deuda.

Se encuentra en proceso de depuración contable, de acuerdo con el reglamento interno de cartera de la Agencia Nacional de Minería acogido por la resolución No. 423 del 09 de agosto del 2018.

**3.3. Se informa al profesional jurídico** que el titular minero del Contrato de Concesión No. EEC-141 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023, ejecutoriada y en firme el 27 de noviembre del 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de abril de 2024, resuelve:

**ARTÍCULO SEXTO.** - Requerir a los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Toda vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD y AnnA Minería a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

**3.4. Se informa al profesional jurídico** que el titular minero del Contrato de Concesión No. EEC-141 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023, ejecutoriada y en firme el 27 de noviembre del 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de abril de 2024, donde se resuelve:

**ARTÍCULO SEXTO.** - Requerir a los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

Toda vez verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

**3.5. Se informa al profesional jurídico** que para la multa impuesta en primera instancia mediante resolución No. GTRI 057 del 31 de marzo del 2011, donde se dispuso ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los señores LUIS OSCAR HERNÁNDEZ ARIAS Y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 15.242.739 de San Andrés (islas) y 65.759.697 de Ibagué respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, una MULTA por el valor de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.071.200) M/CTE, equivalentes a dos (2) veces el salario mínimo legal mensual vigente, cuyo pago no fue allegado ante la Agencia Nacional de Minería y a pesar de haber sido indicada como deuda pendiente mediante Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023, ejecutoriada y en firme el 27 de noviembre del 2023, inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de abril de 2024, donde se dispuso -ARTÍCULO TERCERO. – Declarar que los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero, UN MILLÓN SETENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.071.200) por concepto del pago de multa impuesta por la Resolución No. 057, se realizó ficha de depuración de cartera por pérdida de fuerza de ejecutoria.

**3.6. Se informa al profesional jurídico** que el titular minero del Contrato de Concesión No. EEC-141 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante resolución VSC No. 2569 del 01 de octubre del 2025, donde se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR que los señores LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$360.617) M/CTE más IVA correspondiente a CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$57.699) M/CTE, para un total de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$418.315) M/CTE por concepto de la inspección de campo al área del título minero, requeridos mediante Auto GTRI 719 del 20 de septiembre de 2011.

Toda vez verificado el Sistema de Gestión Documental –SGD y el estado de cartera a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencian radicados relacionados con esta obligación.

**3.7. Se recomienda al profesional jurídico** dar trámite de fondo a la solicitud de "RECURSO DE REPOSICIÓN y en Subsidio el de Apelación en contra de la RESOLUCION VSC No. 2569 del 01 de octubre del 2025, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNAS OBLIGACIONES PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141", allegada por parte del titular del Contrato de Concesión No. EEC-141, mediante radicado No. 20251004265152 del 07 de noviembre de 2025, No. 20251004266822 y No. 20259010596182 del 10 de noviembre de 2025.

(...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del contrato de concesión minera No. **EEC-141**, en este se evidencia la presentación de un escrito de recurso de reposición contra la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025**, a través los radicados ANM No. **20251004266822** del 10 de noviembre del 2025; radicado ANM No. **20259010596182** del 07 de noviembre del 2025 y radicado ANM No. **20251004265152** del 07 de noviembre del 2025. Para lo cual, el apoderado expuso los motivos de inconformidad contra la decisión adoptada por la administración.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, la autoridad minera debe considerar los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, acogiendo la remisión normativa autorizada por el artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; los cuales determinan lo siguiente:

"(...)

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

**Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados.** Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

(...)”

El análisis del recurso de reposición implica para la autoridad minera estudiar los presupuestos formales y materiales de decisión. Para los presupuestos de forma, la administración revisó el trámite de notificación a los administrados, el derecho de postulación de los apoderados en caso de existir, las facultades y limitaciones del representante legal para las personas jurídicas, la formulación oportuna del recurso de reposición en los términos de ejecutoria y la revisión de los requisitos de ley para el estudio del recurso; por otra parte, para los presupuestos de fondo, estos conciernen a los argumentos del recurso, análisis de antecedentes y obediencia al principio de integridad, es decir, examen de todos los cargos formulados por parte de los administrados y/o sus apoderados. De igual manera, para el trámite del recurso la entidad la entidad deberá dar cumplimiento al artículo 79 de la ley 1437 de 2011, que señala:

"(...)

**ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

**Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano,** a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.*

*Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.*

*(Declarado EXEQUIBLE, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-007 de 2017)*

(...)”

Al estudiar el derecho de postulación del apoderado **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.490.802 de Bogotá y T.P. No. **153675** del C.S. de la J., a folio 108 del cuaderno jurídico del expediente administrativo (**radicado INGEOMINAS 2009-2-618 del 17 de marzo del 2009**), dentro del contrato de concesión

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

No. EEC-141, la concesionaria MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. **65.759.697** confirió directamente **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al susodicho apoderado. Una vez descargado el **CERTIFICADO No. 120260202-2078373** expedido por el secretario Judicial de la Comisión de Disciplina Judicial, el abogado no registra sanciones. Además, de acuerdo con el **CERTIFICADO N°: 157951** expedido por **EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** su Tarjeta Profesional está vigente.

Por lo tanto, el abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** acredita la calidad de abogado en ejercicio; esto, para ser apoderado de la concesionaria **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** en la presente actuación administrativa. Cumpliendo con ello uno de los requisitos mencionados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011.

Dadas las facultades conferidas al apoderado, con los radicados ANM No. **20251004266822** del 10 de noviembre del 2025; radicado ANM No. **20259010596182** del 07 de noviembre del 2025 y radicado ANM No. **20251004265152** del 07 de noviembre del 2025 este presenta recurso de reposición y en subsidio apelación. Igualmente, con el recurso de reposición, el apoderado aporta pruebas documentales con el objeto de acreditar los pagos de las obligaciones declaradas en la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025**. Estas fueron objeto de traslado a través del **Auto PAR - I No. 000060 del 20 de enero del 2026** notificado por el **estado jurídico No. 007 del 21 de enero del 2026**.

Conforme al deber de notificación de los actos administrativos determinado por el **artículo 66 de la ley 1437 de 2011**, y en aras de evitar irregularidades en su trámite, la autoridad minera gestionó la notificación de la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025**, así:

- El apoderado de la titular minera **MARÍA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** fue citado para notificar personalmente la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025** con el oficio ANM No. **20259010593491** del 03 de octubre del 2025 con guía de entrega del 10 de octubre del 2025 según plantilla No. 130038937551; una vez surtida la citación, la autoridad minera gestionó la notificación por aviso al apoderado de la titular minera **MARÍA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** con el oficio ANM No. **20259010594821** del 22 de octubre del 2025 con guía de entrega del 24 de octubre del 2025 según plantilla No. **130038938015**. El término de ejecutoria de la decisión inició el día 28 de octubre del 2025 hasta **el día 11 de noviembre del mismo año**.
- En vista de lo anterior, el radicado ANM No. **20251004266822** del 10 de noviembre del 2025; el radicado ANM No. **20251004265152** del 07 de noviembre del 2025 y el radicado ANM No. **20259010596182** del 07 de noviembre del 2025 fueron presentados dentro del término de ejecutoria. Por lo tanto, el recurso de reposición formulado en los radicados antes reseñados cumplen con el requisito de oportunidad.
- Los titulares mineros, señores **LUIS ÓSCAR HERNÁNDEZ ARIAS** y **MARÍA ESPERANZA CARVAJAL PARRA** fueron citados para notificar personalmente el acto administrativo reseñado con el oficio ANM No. **20259010593501 del 03 de octubre del 2025** con publicación de citación en sede electrónica PAR - I - 007 - 2025; FECHA DE FIJACIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

del día 16 de octubre del 2025 a las 7:30 a.m.; y con FECHA DE DESFIJACIÓN del día 22 de octubre del 2025 a las 4:30 p.m.

- El señor **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS** fue notificado por aviso con el oficio ANM No. 20259010594821 del 22 de octubre de 2025 el cual fue publicado en la sede electrónica con el **AVISO PARI-002-P-2025** con **FECHA FIJACIÓN** del día **08 DE ENERO DEL 2026** a las 7:30 a.m. y con **FECHA DE DESFIJACION** del día 15 DE ENERO DEL 2026 a las 4:30 p.m. El término de ejecutoria de la decisión inició el 19 de enero del 2026, y terminó el día 30 de enero del mismo año.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el radicado ANM No. **20251004266822** del 10 de noviembre del 2025; el radicado ANM No. **20251004265152** del 07 de noviembre del 2025 y el radicado ANM No. **20259010596182** del 07 de noviembre del 2025 cumplen con los requisitos de un recurso de reposición exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

### **PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN**

Con el concepto jurídico de la Agencia Nacional de Minería, radicado ANM No. **20131200108333** de 26 de agosto de 2013, se conceptuó que contra los actos expedidos por la Agencia Nacional de Minería, no es admisible el recurso de apelación por lo siguiente:

*"Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación." (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A.*

*Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política<sup>3</sup> señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través*

<sup>2</sup> "Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso" (Subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup> La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Subrayado fuera de texto).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

**"Artículo 8º.-** Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

**Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

"Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

(...)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Por lo anterior, el recurso de apelación será rechazado.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

**EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Por otra parte, en el recurso de reposición presentado por el apoderado de la concesionaria, expone los siguientes argumentos de discrepancia:

“(…)

- 1) VICIOS DE NULIDAD EN QUE INCURRIO LA ANM FRENTE AL ANALISIS DADO AL NO PAGO DE LAS OBLIGACIONES RELACIONADAS EN LA RESOLUCION VSC No. 2569 del 01 de octubre del 2025.
- 2) APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY.
- 3) CALCULO DE INTERESES SIN SOPORTE LEGAL Y APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY FRENTE AL CALCULO DE LA OBLIGACIÓN INCURRIENDO EN ANATOXISMO.
- 4) PRIMERA VIA DE HECHO FRENTE AL MOMENTO DE CALCULO DE LOS CANONES SUPERFICIARIOS PARA LA PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA ANULIDAD DE LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE
- 5) IMPROCEDENCIA FRENTE A LA APLICACION DE COBRO DE INTERESES DE MANERA RETROACTIVA.
- 6) FALTA DE COMPETENCIA FRENTE AL FUNCIONARIO QUE PROFIERE EL ACTO ADMINISTRATIVO CONDUCTA TRADUCIDA EN EXTRALIMITACION DE FUNCIONES POR PARTE DEL GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL- YA QUE DE ACUERDO CON EL ART 1, 2, 3, 4 DEL REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA, ESTA POTESTAD LA TIENE EXCLUSIVAMENTE EL COORDINADOR DE COBRO COACTIVO DE LA ANM DENTRO DE LA ETAPA DE COBRO COACTIVO Y NUNCA FUERA DE ELLA, ES DECIR ESTAMOS FRENTE EN UNA VIA DE HECHO POR EXTRALIMITACION DE FUNCIONES.
- 7) FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO POR DESPROPORCION A LA MEDIDA DE DECRETO DE CADUCIDAD.
- 8) ESTAMOS FRENTE AL PAGO DE LO NO DEBIDO Y DE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DE LA ANM FRENTE AL COBRO DEL CANON SUPERFICIARIO PARA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE Y EL COBRO DE LA VISITA DE FISCALIZACIÓN CON FUNDAMENTO EN UNA RESOLUCIÓN FUNDAMENTADA EN UNA LEY INEXEQUIBLE DÁNDOLE ULTRACTIVIDAD A DICHO ACTO ADMINISTRATIVO.
- 9) INCONFORMISMO FRENTE A COBRO DEL CANON EN LA ETAPA DE CONSTRUCCION Y MONTAJE.
- 10) CONDUCTAS EN QUE INCURRE EL FUNCIONARIO PUBLICO FRENTE A LA IMPLEMENTACION DE VICIOS DE NULIDAD EXISTENTES EN EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO.
- 11) FRENTE AL PAGO DE VISITA DE INSPECCION DE CAMPO.

(…)”

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto)

De igual forma esta corporación continua:

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"<sup>5</sup>.

En el curso del proceso de liquidación contractual de la concesión minera No. EEC-141, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera profiere la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025** con base en las recomendaciones y conclusiones del **Concepto Técnico PAR - I No. 0714 del 17 de octubre del 2024**; en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión EEC - 141, se concluye y recomienda:*

**3.1. Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, en el sentido de modificar la resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023, ARTICULO TERCERO en el sentido de que se declaran los siguientes valores de:**

- (\$38.057) TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS, por concepto de intereses de canon superficiario de la primera anualidad de CONSTRUCCION Y MONTAJE, vigencia 2010, desde 29/06/2010 - 11/09/2014.
- (\$30.156) TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS, por concepto de intereses de canon superficiario de la segunda anualidad de CONSTRUCCION Y MONTAJE, vigencia 2011, desde 29/06/2011 - 11/09/2014.
- (\$21.904) VEINTIUN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS, por concepto de intereses de canon superficiario de la tercera anualidad de CONSTRUCCION Y MONTAJE, vigencia 2011, desde 29/06/2012 - 11/09/2014. Es de anotar que estos saldos no generan más intereses de acuerdo al estado de cuenta de la ANM.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

**3.2.** Consultado el expediente No EEC - 141, el sistema integrado de Gestión Minera - ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería desde el día 9/04/2024, después de la inscripción de la Resolución No VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023, hasta la fecha de elaboración de este concepto, se determina que el titular NO presento Póliza Minero - Ambiental que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No EEC - 141, cuyos titulares son LUIS ÓSCAR HERNÁNDEZ ARIAS MARÍA ESPERANZA CARVAJAL PARRA. Durante los TRES (3) siguientes años a la terminación, teniendo en cuenta que se encuentra incumpliendo el ARTICULO SEXTO.

**3.3.** Consultado el expediente No EEC - 141, el sistema integrado de Gestión Minera - ANNA MINERIA de la Agencia Nacional de Minería desde el día 9/04/2024, después de la inscripción de la Resolución No VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023, hasta la fecha de elaboración de este concepto, se determina que el titular NO presento Póliza Minero - Ambiental que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No EEC - 141, cuyos titulares son LUIS ÓSCAR HERNÁNDEZ ARIAS MARÍA ESPERANZA CARVAJAL PARRA. Durante los TRES (3) siguientes años a la terminación, teniendo en cuenta que se encuentra incumpliendo el ARTICULO SEXTO.

**3.4.** El título minero No. EEC - 141 se encuentra **TERMINADO** y **CADUCADO** mediante Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023 (notificada por aviso N°20239010496191 del 25 de octubre de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 27 de noviembre de 2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en esta no se contemplaron requerimientos relacionados formularios de regalías. Por lo anterior, teniendo en cuenta que mediante radicados N°20231002703392, N°20231002703402, N°20231002703412, N°20231002703422, N°20231002703462, N°20231002703452, N°20231002703442, N°20231002703432, N°20231002703472, N°20231002703482, N°20231002703492, N°20231002703502, N°20231002703512, N°20231002703522 y N°20231002703532 "todos del 25 de octubre de 2023", presenta los formularios de regalías para los trimestres I-II-III-IV de 2020, 2021, 2022 y I-II-III de 2023, fueron posteriores a la fecha de la resolución de terminación, no se realiza análisis al respecto ya que se encuentran en cero (0).

**3.5.** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero no ha cancelado los valores de: Trescientos Sesenta mil Seiscientos Diecisiete pesos (\$360.617) más IVA correspondiente a Cincuenta y Siete mil Seiscientos Noventa y Nueve pesos (\$57.699), para un total de Cuatrocientos Dieciocho mil Trescientos Quince pesos (\$418.315) por concepto de la inspección de campo al área del título minero, requeridos mediante Auto GTRI 719 del 20 de septiembre de 2011.

**3.6.** Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** toda vez que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico una vez verificado el Sistema de Gestión Documental -SGD, el expediente digital minero y el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA MINERÍA, se constató que el titular minero no ha dado respuesta a lo requerido mediante: Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023 (notificada por aviso N°20239010496191 del 25 de octubre de 2023, quedando ejecutoriada y firme el 27 de noviembre de 2023) "POR MEDIO DE LA CUAL SE

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141. DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No. EEC - 141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, se determinó:**

**ARTÍCULO TERCERO.** Declarar que los señores **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.242.739 y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.759.697, titulares del Contrato de Concesión No. EEC-141, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

b) UN MILLÓN SETENTA Y UN MILLÓN DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.071.200) por concepto del pago de multa impuesta por la Resolución No. 057 del 31/03/2011, confirmada mediante resolución VSC No. 990 de 5/09/2016, ejecutoriada y en firme el 11/10/2016.

**3.7.** Los titulares no cumplieron con la radicación del escrito que debe presentar bajo la gravedad de juramento relacionado con el cumplimiento de obligaciones laborales.

**3.8.** Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. EEC - 141, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)”

A través de la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025** la autoridad minera declaró unas obligaciones económicas pendientes por pagar durante la vigencia del contrato de concesión minera No. **EEC-141**.

Con los radicados ANM No. **20251004266822** del 10 de noviembre del 2025; radicado ANM No. **20259010596182** del 07 de noviembre del 2025 y radicado ANM No. **20251004265152** del 07 de noviembre del 2025 el apoderado de la recurrente aporta unas pruebas documentales. Las cuales fueron evaluados a través del **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025**.

Para facilitar la decisión del recurso de reposición, la administración ha identificado los cargos principales formulados por el apoderado contra la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025**, de la siguiente manera:

### **1. Pronunciamiento en cuanto al pago de los cánones superficiarios.**

Al respecto, en el recurso de reposición, el apoderado de la concesionaria alega aplicación indebida de la ley. Esto, "con base en la inexistencia de la obligación como quiera que a pesar de NO SER LEGAL EL COBRA YA QUE EL PRESENTE CONTRATO NO HA SIDO APROBADO EL PTO PARA avanzar en etapas y pasar de la etapa de Exploración a construcción y Montaje situación que coloca lo cobrado y pagado en NO DEBIDO y por ende VULNERACION DEL DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY, que tan solo en el ánimo de HACER CASO A LA POSION DE LA ANM EN ESTOS CASO así NO SEA LEGAL Y EVITAR SITUACIONES COMO LA PRSENTE SE CANCELO Y SE PAGO LOS INTERESES”

Una vez revisados los pagos aportados con los radicados ANM No. **20251004266822** del 10 de noviembre del 2025; radicado ANM No. **20251004265152** del 07 de noviembre del 2025 y el radicado ANM No. **20259010596182** del 07 de noviembre del 2025, estos fueron objeto de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

evaluación a través del **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025**, advirtiendo el profesional técnico que lo suscribe, el reporte de las consignaciones en el sistema de cartera de la entidad. En vista de lo anterior, se acogerán las recomendaciones y conclusiones del mencionado concepto, así:

1. "En cuanto a la **recomendación de DEJAR SIN EFECTO JURIDICO** las siguientes declaraciones económicas realizadas en la Resolución VSC-2569 del 01 de octubre del 2025, la administración señala:

Los valores declarados corresponden a:

- **TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$38.057) M/CTE**, por concepto de intereses de canon superficiario de la primera anualidad de CONSTRUCCION Y MONTAJE, vigencia 2010, desde 29/06/2010 – 11/09/2014.
- **TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$30.156) M/CTE**, por concepto de intereses de canon superficiario de la segunda anualidad de CONSTRUCCION Y MONTAJE, vigencia 2011, desde 29/06/2011 – 11/09/2014."

De acuerdo con el análisis desarrollado en el numeral 2.1. del **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025** la entidad señala:

"(...)

A su vez verificada la evaluación realizada mediante **concepto técnico No. 674 del 20 de noviembre de 2017** al radicado **No. 20149010073952 del 11 de septiembre de 2014** por medio del cual el titular minero por medio su apoderado allega comprobante de pago No. 79055545 por valor de \$ 237.178, con fecha de pago del 11 de septiembre de 2014, se evidencia que dentro de la evaluación realizada se tienen en cuenta los **valores de intereses tanto de la primera anualidad de Construcción y montaje cuyo valor corresponde a TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$38.057) M/CTE y de la segunda anualidad de construcción y montaje cuyo valor corresponde a TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$30.156)**, valores que se encuentran inscritos en el estado de cartera y aparecen pagados, por ende, se recomienda **DEJAR SIN EFECTO JURIDICO** los requerimientos realizados mediante resolución VSC No. 2569 del 01 de octubre del 2025... (Ver página 8).

(...)"

Una vez corroborada la información aportada por el concesionario, e incorporada en el expediente administrativo, se evidencian los pagos de las tres (03) anualidades de la etapa de construcción y montaje programadas para la concesión minera No. EEC-141. En efecto, con el radicado ANM No. **20149010073952** del 11 de septiembre del 2014 (folio 245, cuaderno jurídico), el apoderado de los concesionarios allegó en su momento los siguientes pagos:

"(...)

Construcción y Montaje año 2010 \$ 75.524,75.  
Construcción y Montaje año 2011 \$ 78.545,74.  
Construcción y Montaje año 2012 \$ 83.106,56.

TOTAL A CANCELAR \$ 237.177,05

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

(...)”

Estos pagos fueron objeto de evaluación y pronunciamiento técnico en el **Concepto Técnico No. 674 del 20 de noviembre de 2017** y el **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025**. En consecuencia, la administración acogerá jurídicamente las recomendaciones del **Concepto Técnico PAR – I No. 0864 del 12 de diciembre del 2025** en el presente acto administrativo. Por lo tanto, revocará el cobro de los saldos declarados de la primera y segunda etapa de construcción y montaje para la concesión minera No. **EEC-141** a través de la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025**; esto, por pago total de las contraprestaciones económicas.

En cuanto, al saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, declarado por **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.600)** en el artículo TERCERO de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023**, en firme el 27 de noviembre del 2023, este saldo se encuentra en proceso de depuración contable. Lo anterior, de acuerdo con lo indicado por el reglamento interno de cartera de la Agencia Nacional de Minería acogido por la Resolución No. 423 del 09 de agosto del 2018. Sin embargo, se evidencia un pago que será objeto de inscripción por parte del Grupo de Recursos Financieros en el sistema web safi al momento de analizar la citada depuración.

En suma, los cargos alegados por la concesionaria relacionados con el cobro de los dos (02) cánones superficiarios correspondientes de la primera y segunda anualidad de la etapa de la etapa de construcción y montaje declarados en la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025**, tienen aceptación por parte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería. De esta manera, la autoridad minera acredita la extinción de las anualidades contractuales declaradas en el acto administrativo mencionado por pago total y de sus contraprestaciones accesorias, tales como los intereses causados a capital. Con ello, la autoridad minera responde los cargos 1), 2), 3), 4), 5), 6) y 9) del recurso de reposición formulado.

**2. Pronunciamiento en cuanto al cobro de la inspección de campo requerida en el Auto GTRI No. 0719 del 20 de septiembre del 2011 notificado en el estado jurídico no. 091 del 21 de septiembre del 2011.**

Al respecto, el apoderado manifiesta improcedencia en el cobro de la inspección de campo requerida para pago con base en los siguientes argumentos:

"(...)

*Lo planteado en el Auto recurrido manifiesta Difiero de manera respetuosa frente a la posibilidad legal de cumplimiento de dicha Resolución toda vez que la misma fue fundamentada en la Ley 1382 de 2010, que a su vez como es bien conocido por la ANM fue declara inexecutable por mandato Constitucional, en consecuencia por mandato legal y por técnica jurídica automáticamente la Resoluciones y demás actos administrativos que nacieron a la vida jurídica con fundamento en esta ley declara inexecutable SON INAPLICABLES A LA FECHA, y sería*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

*contrario a derecho dárseles el ámbito jurídico en aplicación del principio de ultractividad, a dichas resoluciones, las cuales tan solo podrían haberse hecho exigibles hasta mayo 19 de 2013 fecha en que salió de nuestro ordenamiento jurídico dicha ley por mandato constitucional y que de esta omisión la ANM no puede hacer responsables a los administrados ya que de motivarse dicha aplicación estaría nuevamente traspasando el principio constitucional al Debido Proceso por aplicación indebida de la ley con las consecuencias que ello acarrea.*

*De lo anterior se colige que me asiste el derecho a solicitar la exclusión de esta exigencia en el nuevo acto administrativo que se debe emitir.*

*(...)”*

En este sentido, la autoridad minera a través del concepto jurídico No. **20181201180511 del 18 de mayo del 2018** aclaró lo siguiente:

*"(...) De esta manera las visitas de fiscalización que se hayan llevado a cabo en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y sus resoluciones reglamentarias, pueden ser cobradas, conforme a los parámetros para la fijación de tarifas y al procedimiento de liquidación y cobro, determinados en la resolución Ministerial vigente para la fecha de emisión del acto administrativo correspondiente, resaltando que vencido el término de dos (02) años, por medio del cual se difirieron los efectos de la inexequibilidad, esto es desde el 12 de mayo de 2013, la autoridad minera no realiza cobro a los titulares mineros por concepto de visitas de fiscalización. Lo anterior no obstante continuar vigente la disposición contenida en el artículo 325 de la ley 685 de 2001, que señala que la autoridad minera podrá cobrar a las personas naturales o jurídicas que utilicen o soliciten sus servicios, cuotas o derechos por la prestación de los mismos. (...)"*

Para el caso particular, de acuerdo con los efectos diferidos de la **sentencia de constitucionalidad No. 366 del 11 de mayo del 2011<sup>6</sup>** y los lineamientos de la autoridad minera, las inspecciones de campo pueden cobrarse durante la vigencia de la ley 1382 del 09 de febrero del 2010. Es decir, los actos administrativos expedidos y notificados al administrado por la autoridad minera en los cuales se fijó el monto de las inspecciones de campo y se requirió su pago, expedidos **desde el día 09 de febrero del año 2010 hasta el día 11 de mayo del 2013**, están ajustados al ordenamiento jurídico y son exigibles a través del proceso de cobro coactivo, una vez se declaró la obligación en acto administrativo motivado. Esto, con el propósito de constituir el título ejecutivo correspondiente.

Para constituir el título ejecutivo, la autoridad minera debe definir los efectos del acto administrativo que termina el contrato de concesión minera. Lo anterior, para efectos de definir el estado de obligaciones del título minero en el proceso de liquidación contractual, y en un eventual caso gestionar el proceso de liquidación. En efecto, en varias providencias, el Consejo de Estado ha abordado el problema, de manera tácita, para justificar el proceso de la liquidación contractual en los contratos estatales, el cual tiene por objeto: *(i) establecer el estado en que quedaron las obligaciones que surgieron de la ejecución del contrato; (ii) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar según lo ejecutado y lo pagado; (iii) las garantías inherentes al objeto contractual, así como, (iv) los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo<sup>7</sup>, desprendiéndose de allí una justificación material, pues si la liquidación*

<sup>6</sup> C. Const., Sent. C-366, mayo.11/2011. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

busca los objetivos mencionados, resulta loable la obligatoriedad de su existencia.

Debido a lo expuesto, la autoridad minera no puede liquidar la concesión minera hasta tanto se determine, con certeza, la eficacia del acto administrativo que termina la concesión minera. En consecuencia, se remitirá a la dependencia competente las presentes actuaciones administrativas. No obstante, la administración está facultada para iniciar el proceso de sancionatorio previsto en la ley 685 de 2001, con el fin de requerir el cumplimiento de esta obligación.

En conclusión, dado que el **Auto GTRI No. 0719 del 20 de septiembre del 2011 notificado en el estado jurídico No. 091 del 21 de septiembre del 2011** fue proferido y notificado en vigencia de la ley 1382 de 2010, su cobro está ajustado a derecho. Por ende, el argumento del apoderado al indicar que *"las Resoluciones y demás actos administrativos que nacieron a la vida jurídica con fundamento en esta ley declara inexecutable SON INAPLICABLES A LA FECHA"* es infundado. En consecuencia, la autoridad minera **no** revocará el cobro de la tarifa de seguimiento de acuerdo con los planteamientos expuestos por el apoderado de la concesionaria; sin embargo, la administración está facultada para iniciar el proceso de sancionatorio previsto en la ley 685 de 2001, con el fin de requerir el cumplimiento de esta obligación durante la vigencia de la concesión minera de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 180801 del 2011 y/o aquellas disposiciones que la modifiquen y/o complementen.

Cabe aclarar que, como presupuesto para la declaración de obligaciones por la parte de la Gerencia de Seguimiento y Control de la ANM, los actos administrativos que declaran obligaciones deben cumplir los lineamientos y procedimientos creados para tal fin, es decir, la obligación debe ser **clara, expresa y exigible** y estar debidamente causada, así mismo, se debe revisar que no existan trámites por resolverse que puedan afectar dicha declaración y que la misma esté cargada en el aplicativo creado para tal fin.

En caso de encontrar en el trámite del proceso, situaciones que ameriten corrección, aclaración o modificación de un acto administrativo (subsanan errores materiales, como de transcripción, aritméticos o de digitación, omisión de palabras sin modificar el sentido sustancial del acto original), se deberá realizar según sea el caso, atendiendo las particularidades del mismo.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001-23-26-000-1988-05756-01(18606). Actor: Construcciones y Equipos S.A. Demandado: Municipio de Medellín. Asimismo, señaló que la liquidación "tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento" (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. consejera ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00404-01(14823). Actor: Sociedad Construcciones Sigma Limitada. Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano). Cfr. Sentencia de abril 10 de 1997, expediente No. 10608. Este pronunciamiento fue reiterado por la misma Sección Tercera en sentencia de marzo 9 de 1998, expediente No. 11101. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar. Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil cuatro (2004). Radicación número: 05001-23-24-000-2000-3959-01(22261). Actor: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Ltda. Demandado: Siemens Aktiengesellschaft. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. consejero ponente: Hernán Andrade Rincón. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246). Actor: Ever Alfonso Suárez Lagos. Demandado: Empresa Colombiana de Petróleos.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

Con ello, la autoridad minera responde al cargo No. 10) del recurso de reposición formulado.

**3. En cuanto a la solicitud de devolución de los dineros pagados por la concesionaria debidamente indexados.**

El apoderado solicita la devolución de los dineros consignados por concepto de los cánones superficarios de la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje de la concesión minera No. **EEC-141**. Para lo cual, expone sus argumentos, así:

*"Con base en lo anterior queda plenamente demostrada la inexistencia de la obligación como quiera que a pesar de NO SER LEGAL EL COBRA YA QUE EL PRESENTE CONTRATO NO HA SIDO APROBADO EL PTO PARA avanzar en etapas y pasar de la etapa de Exploración a construcción y Montaje situación que coloca lo cobrado y pagado en NO DEBIDO y por ende VULNERACION DEL DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY, que tan solo en el ánimo de HACER CASO A LA POSION DE LA ANM EN ESTOS CASO así NO SEA LEGAL Y EVITAR SITUACIONES COMO LA PRSENTE SE CANCELO Y SE PAGO LOS INTERESES.*

*En este orden de ideas el análisis realizado por los técnicos y jurídicos que profirieron como el caso del concepto PAR I No. 0714 del 17 de octubre de 2024, Auto GTRI 719 Del 20 de septiembre de 2011. Este último con pérdida de ejecutoria, sin quitar atención al cobro de los NO DEBIDO DE LOS CANONES Y LA MISMA SUERTE CORRE LOS INTERESES APLICADOS DE MANERA ILEGAL".*

Al respecto, de acuerdo con la **Resolución No. 181552 del 16 de septiembre del 2008, artículo 1º**, los concesionarios deberán dentro de los tres (03) días siguientes a la inscripción del Contrato de Concesión Minera No. EEC-141, pagar el importe del canon superficario. De igual manera, el **artículo 230 de la ley 685 de 2001** (norma vigente para la fecha de inscripción del contrato), señala:

"(...)

*ARTÍCULO 230. Los cánones superficarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, **el montaje y construcción** o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.*

*La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.*

*(...)"*

Para el efecto, tal contraprestación económica, **se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato** y será **pagadero por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato**. Por consiguiente, la exigibilidad del canon no está sujeta a la expedición de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

un Acto Administrativo aprobando la etapa contractual, y no es un requisito *sine qua non* para ejecutar el *iter contractual* y/o las etapas de la concesión minera. Otro sería el caso si para la época de la correspondiente causación, el titular minero hubiese presentado una suspensión de obligaciones con acto administrativo motivado autorizándola. No obstante, revisado el expediente administrativo no existe tal solicitud.

La autoridad minera con el concepto jurídico ANM No. **20171200231501** del 17 de agosto del 2017, señaló lo siguiente en cuanto a la oportunidad para exigir el cumplimiento de las obligaciones contractuales:

*"(...) En tal virtud, mientras el título se encuentre vigente, la autoridad minera se encuentra facultada para formular todos los requerimientos tendientes a obtener de parte del titular el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentra el pago del canon superficiario, siendo pertinente destacar, que la etapa de liquidación del contrato es el momento último con que las partes, - Estado y titular minero -, cuentan para la realización del balance de las distintas obligaciones surtidas en vigencia del Contrato de Concesión Minera. Esto sin perjuicio de las acciones legales de cobro tendientes a perseguir el pago de las obligaciones incumplidas". (...)*

En suma, la administración **no** accede a la pretensión formulada por el apoderado de la recurrente en el sentido de dar viabilidad a la devolución de los dineros consignados por los concesionarios. Lo anterior, ya que el pago realizado cumple con los requisitos de ley. Con ello, la autoridad minera responde los cargos 3), 8) y 11) del recurso de reposición formulado.

**4. En cuanto al trámite de notificación de la Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023.**

El apoderado alega que la decisión de caducidad impuesta al contrato de concesión a través de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023 no** surtió el trámite de notificación al apoderado de la concesionaria **MARIA ESPERANZA CARVAJAL**. Tal situación, a su criterio, genera falta de seguridad jurídica y violación flagrante al debido proceso.

Por ello, la autoridad minera verificó el trámite de notificación de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023**, identificando lo siguiente:

Con el radicado ANM No. **20239010492191** del 27 de septiembre del 2023 fueron citados los concesionarios para surtir diligencia de notificación personal. Sin embargo, por desconocerse su dirección de notificación, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 14727 de 2011, la autoridad minera gestionó **publicación citación PAR-I-015-2023** con FECHA DE FIJACIÓN: (05) de (OCTUBRE) de (2023) a las 7:30 a.m.; y FECHA DE DESFIJACIÓN: (11) de (OCTUBRE) de (2023) a las 4:30 p.m.

Una vez realizada la citación en los términos del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, la administración realizó la notificación por aviso con el radicado ANM No. **20239010496191** del 25 de octubre de 2023 publicado en la página web de la ANM mediante consecutivo **PARI-080-2023** fijado el 31 de octubre de 2023 y desfijado el 07 de noviembre de 2023, surtiendo el trámite de notificación el **día 08 de noviembre de 2023**.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

El término de ejecutoria, para los concesionarios, inició el día 09 de noviembre del 2023 hasta el día 24 de noviembre del 2023; quedando en firme la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023** el día 27 de noviembre de 2023. Lo anterior, de acuerdo con la constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I – 204** dada en Ibagué, Tolima, el día trece (13) días del mes de diciembre de 2023.

No obstante, el apoderado **no** fue citado para surtir el trámite de notificación de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023**. Por ende, para evitar irregularidades en el trámite de notificación de las decisiones de la administración que quebranten la eficacia del acto administrativo (artículo 72 de la ley 1437 de 2011), la autoridad minera remitirá a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera a través del Punto de Atención Regional IBAGUÉ – **PAR IBAGUÉ** - para efectos de adoptar las medidas correspondientes y/o iniciar el trámite de notificación al apoderado de la concesionaria **MARIA ESPERANZA CARVAJAL**; así como, verificar el trámite descrito en la constancia de ejecutoria **CE-VSC-PAR-I – 204** dada en Ibagué, Tolima, el día trece (13) días del mes de diciembre de 2023. De igual manera, la administración verificará si el expediente administrativo reporta direcciones. Lo anterior, en aras de remitir las comunicaciones a la última dirección vinculada a los concesionarios.

Así que, acogiendo el deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto determinado por el artículo 66 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), la entidad deberá verificar y gestionar el proceso de notificación en los términos del art. 67 y s.s., *ibídem*.

Para el efecto, la administración trae a mención el artículo 41 de la ley 1437 de 2011 que señala:

“(…)

**ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa.** *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.  
(…)”*

En conclusión, en aras de permitir el derecho de audiencia y defensa de la concesionaria a través de su apoderado, la administración remitirá el Acto Administrativo a la dependencia competente, para verificar el trámite de notificación de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023**. Con ello, la autoridad minera responde al cargo 07) del recurso de reposición formulado.

## **5. OTRAS DISPOSICIONES**

Con ello, la autoridad minera responde en forma íntegra todas las pretensiones y aborda todos los argumentos formulados en el recurso de reposición según los radicados ANM No. **20251004266822** del 10 de noviembre del 2025; radicado ANM No. **20251004265152** del 07 de noviembre del 2025 y el radicado ANM No. **20259010596182** del 07 de noviembre del 2025.

En consecuencia, la autoridad minera repone la declaración de obligaciones de la primera y segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

la concesión minera EEC-141. Lo anterior, según lo resuelto en la declaración de obligaciones tramitada por la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025**.

Por otra parte, en cuanto al saldo faltante del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, declarado por **TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$38.600)** en el artículo TERCERO de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023**, en firme el 27 de noviembre del 2023, este saldo se encuentra en proceso de depuración contable. En consecuencia, se remitirá la actuación al Grupo de Recursos Financieros para las gestiones pertinentes.

Por último, en cuanto a la declaración de obligaciones de la vista de fiscalización requerida para pago según **Auto GTRI No. 0719 del 20 de septiembre del 2011 notificado en el estado jurídico No. 091 del 21 de septiembre del 2011**, queda supeditada a la firmeza de la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre del 2023**. Lo expuesto anteriormente, no es óbice para iniciar por parte de la autoridad minera el proceso de sancionatorio previsto en la ley 685 de 2001 y la Resolución, con el fin de requerir el cumplimiento de esta obligación.

En suma, la administración repondrá la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería – ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR** el recurso de apelación formulado contra la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025** por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REPONER** la **Resolución Número VSC - 2569 de 01 de octubre de 2025**, por medio de la cual se declaró unas obligaciones económicas para el contrato de concesión minera No. EEC-141 de acuerdo con la parte motiva expuesta en el presente acto administrativo y los cargos planteados en el recurso de reposición según los radicados ANM No. **20251004266822** del 10 de noviembre del 2025; radicado ANM No. **20251004265152** del 07 de noviembre del 2025 y el radicado ANM No. **20259010596182** del 07 de noviembre del 2025.

**ARTÍCULO TERCERO. –** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **15.242.739** y **MARIA ESPERANZA CARVAJAL PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **65.759.697**, titulares del Contrato de Concesión No. **EEC-141** y/o el apoderado, Dr. **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. **79.490.802** de Bogotá y T.P. No. **153.675** del C.S. de la J.; de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO. -. REMITIR** al Punto de Atención Regional **IBAGUÉ – PAR IBAGUÉ-** de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM, las presentes diligencias. Lo anterior, para adoptar las medidas administrativas encaminadas a verificar el trámite de notificación de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC - 2569 DEL 01 DE OCTUBRE DE  
2025 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141.**

la **Resolución VSC No. 000455 del 26 de septiembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EEC-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, en el sentido de permitirle al apoderado ejercer el derecho de defensa de los concesionarios. Lo anterior, conforme a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de marzo de 2026

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMMY SOTO DIAZ**  
GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

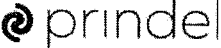

*Elaboró: Diego Alexander Gonzalez Madrid*

*Revisó: Diego Alexander Gonzalez Madrid, Diego Fernando Linares Rozo*

*Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Carolina Lozada Urrego*

**DEVOLUCIÓN**  
**PRINTING DELIVERY S.A**  
 NIT: 900.052.755

**DEVOLUCION**  
 19-05-2026

 Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/>			
Nit: 900.052.755-1   www.prindel.com.co   Calle 76 # 28 B - 50 Bta.   Tel: 7560245		*130038943228*	
Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR IBAGUE CARRERA 8 # 19-31 BARRIO INTERLAKEN		Fecha de Imp: 28-04-2026 Fecha Admisión: 28 04 2026	Peso: 1 Reimpresión: <input type="checkbox"/>
C.C. o Nit: 900500018 Origen: IBAGUE TOLIMA		Valor del Servicio:	Unidades:      Manif Padre:      Manif Men:
Destinatario: LUIS OSCAR HERNANDEZ ARIAS CENTRO COMERCIAL LA 5A LOCAL 251 Tel. IBAGUE - TOLIMA		Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:	Recibi Conforme:  Nombre Sello:  C.C. o Nit      Fecha
Observaciones: DOCUMENTOS 12 FOLIOS    L: 1 W: 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Referencia: 20269010612981 Intento de entrega 1 D:      M:      A: Intento de entrega 2 D:      M:      A:	
		Incidien Entrega    No Existe    Dir Incompleta    Traslado <input checked="" type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	05/05/26